



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA
N° 450-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE**

Lima, 02 NOV. 2017

VISTOS:

El Memorándum N° 3251-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DIAR, de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego y el Informe Legal N° 608-2017-MINAGRI-AGRO RURAL-OAL, de la Oficina de Asesoría Legal, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 997, modificado por la Ley N° 30048, el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, es una Unidad Ejecutora del Ministerio de Agricultura y Riego, la misma que tiene por objetivo promover el desarrollo agrario rural, a través del financiamiento de proyectos de inversión pública en zonas rurales en el ámbito agrario en territorios de menor grado de desarrollo económico;

Que, con fecha 25 de abril de 2016, el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, suscribió el Contrato N° 41-2016-MINAGRI-AGRO RURAL, con la empresa **AMERICAN CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.**, para la ejecución de obra : **“INSTALACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA DEL SISTEMA DE RIEGO DE LOS CENTROS POBLADOS DE LA NACIÓN CHOPCCA DE LOS DISTRITOS DE PAUCARÁ Y YAULI DE LAS PROVINCIAS DE ACOBAMBA Y HUANCVELICA DEL DEPARTAMENTO DE HUANCVELICA”**, por la suma de S/3'812,456.21 (Tres millones ochocientos doce mil, cuatrocientos cincuenta y seis mil con 21/100 soles), incluido IGV;

Que, con fecha 07 de noviembre de 2016, el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, suscribió la Adenda al Contrato N° 41-2016-MINAGRI-AGRO RURAL, con la empresa **AMERICAN CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.** para la ejecución de obra : **“INSTALACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA DEL SISTEMA DE RIEGO DE LOS CENTROS POBLADOS DE LA NACIÓN CHOPCCA DE LOS DISTRITOS DE PAUCARÁ Y YAULI DE LAS PROVINCIAS DE ACOBAMBA Y HUANCVELICA DEL DEPARTAMENTO DE HUANCVELICA”**, mediante el cual se acuerda el cambio de domicilio;

Que, mediante Carta N° 180-2017- A.C.G recibida el 16 de octubre de 2017, la empresa **AMERICAN CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.**, solicita la Ampliación de Plazo N° 16-Parcial, de la obra: **“INSTALACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA DEL SISTEMA DE RIEGO DE LOS CENTROS POBLADOS DE LA NACIÓN CHOPCCA DE LOS DISTRITOS DE PAUCARÁ Y YAULI DE LAS PROVINCIAS DE ACOBAMBA Y HUANCVELICA DEL DEPARTAMENTO DE HUANCVELICA”**, por el periodo de doce



(12) días calendario, conforme lo acota el Informe Técnico N° 25-2017-A.C.G./H.M.B./R.O., por la causal de "atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista", señalando que debió recepcionar dicha ampliación en obra, pero al ausentarse el supervisor desde el 07, 08, 09, 10, 11, 12, y 13 hasta la presente, se ven en la obligación de presentar esta solicitud de manera parcial;

Que, mediante CARTA NOTARIAL 3461, de fecha 16.10.2017, diligenciado el 18.10.2017, la empresa **AMERICAN CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.**, presenta al Supervisor de obra la solicitud de ampliación de plazo N°16-parcial, de la obra: "**INSTALACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA DEL SISTEMA DE RIEGO DE LOS CENTROS POBLADOS DE LA NACIÓN CHOPCCA DE LOS DISTRITOS DE PAUCARÁ Y YAULI DE LAS PROVINCIAS DE ACOBAMBA Y HUANCVELICA DEL DEPARTAMENTO DE HUANCVELICA**", señalando que se debió recepcionar dicha ampliación en obra, pero al ausentarse el Supervisor desde el 07, 08, 09, 10, 11, 12, y 13 hasta la presente, se ven en la obligación de presentar esta solicitud de manera parcial;

Que, mediante Carta N° 108-2017/AGRORURAL/KMAC/SO-CHOPCCA, recibida por la Entidad el 20 de octubre de 2017, el Supervisor de Obra emitió opinión respecto a la solicitud de Ampliación de Plazo N° 16, presentada por el contratista, señalando que la misma es improcedente;

Que, mediante Memorándum N° 3251-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DIAR de fecha 25 de octubre de 2017, la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego, a través del Informe N° 781-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-DIAR/SDOS, recibido el 24 de octubre de 2017, de la Sub Dirección de Obras y Supervisión de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego, adjunta el Informe Técnico N° 125-2017-NYLD, el cual concluye que la Ampliación de Plazo N° 16-Parcial, debe declararse improcedente, toda vez que la causal invocada por el Contratista, atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista, no es válida;

Que, el proceso de selección fue convocados al amparo de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1017^[1], y sus normas modificatorias, en adelante LEY, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF y sus normas modificatorias, en adelante el REGLAMENTO, por lo que se aplicará tales disposiciones para la resolución del presente caso; de conformidad a la Segunda Disposición Complementarias Transitorias de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado;

Que, al respecto, el inciso 41.6 del Artículo 41 de la Ley, señala que el contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobadas y que modifiquen el cronograma contractual;

Que, el Artículo 200 del Reglamento, establece que de conformidad con el Artículo 41 de la Ley, el contratista podrá solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a la voluntad del contratista, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:

1. Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista;
2. Atrasos y/o paralizaciones en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad;
3. Caso Fortuito o Fuerza Mayor debidamente comprobado; y

[1] Normativa vigente hasta el 08 de enero de 2016, pues el 09 de enero de 2016, entraron en vigencia la Ley N° 30225 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF.

4. Cuando se aprueba la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista ampliará el plazo de las garantías que hubiere otorgado;

Que, en ese sentido, el Artículo 201 del Reglamento, establece que para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, **el contratista**, por intermedio de su residente, deberá anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameritan ampliación de plazo, **dentro de los quince (15) días siguientes, de concluido el hecho invocado**, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo, ante el inspector o supervisor, según corresponda, **siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente** y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra. En caso que el hecho invocado pudiera superar el plazo vigente de ejecución contractual, la solicitud se efectuará antes del vencimiento del mismo, (el resaltado y subrayado es nuestro);

Que el Contratista sustenta la solicitud de Ampliación de Plazo N° 16-Parcial, en la causal de "atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista", inciso 1 de la artículo 200 del Reglamento, por el periodo de doce (12) días calendario, derivado de la formulación del expediente técnico de la prestación adicional y deductivo vinculante, que está debidamente comprobado por la Supervisión y de acuerdo al calendario de ejecución de obra vigente, esta afecta específicamente al sub presupuesto Sistema de Riego Sector Ccatum Orcco, afectando de forma directa en la ruta crítica del cronograma de ejecución de obra vigente;

Que, sobre el particular, la Supervisión de Obra, a través de la Carta N° 108-2017/AGRORURAL/KMAC/SO-CHOPCCA, concluye que se debe declarar improcedente la ampliación de plazo N° 16 por el periodo de doce (12) días calendario, de acuerdo a las siguientes consideraciones: i) El contratista utilizando información falsa y manifestando que la supervisión ha estado ausente los días 08 y 09 de octubre de 2017, está tratando de sorprender a la supervisión y por ende a la Entidad. Por tanto, no ha solicitado la ampliación de plazo oportunamente, más aun teniendo conocimiento que la obra está paralizada injustificadamente por parte del contratista desde el 03 de octubre de 2017. ii) Se ha manifestado que los atrasos y/o paralizaciones que se ha venido dando en la obra son de responsabilidad del contratista, ya que pese a estar pendiente la elaboración de adicionales de obra, el contratista no ha ejecutado trabajos programados en los ocho sectores que son totalmente independientes a los adicionales pendientes de elaboración, por lo tanto, no existe fundamento de atraso y/o paralizaciones ajenas a su voluntad. iii) No existe justificación válida del contratista para que afirme que debido a la falta de aprobación del expediente técnico para la prestación adicional de obra, se está afectando a las partidas de la ruta crítica, podría considerarse siempre y cuando falten sólo ejecutar las partidas involucradas en los mencionados adicionales;

Que, asimismo, la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego a través del Informe N° 781-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-DIAR/SDOS y el Informe Técnico N° 125-2017-NYLD, señala que: i) Con fecha 16.10.2017 y fecha 18.10.2017, el Contratista presentó su solicitud de ampliación de plazo N°16-parcial a la Entidad y al Supervisor respectivamente, es decir, fuera del plazo de ejecución de obra vigente, toda vez, que el plazo contractual finalizó el 08.10.2017, aduciendo la afectación de la ruta crítica durante el período comprendido entre el 27/09/2017 y el 08/10/2017, cuantificando 12 días de afectación, debido a la formulación del expediente técnico de la prestación adicional por mayores metrados. ii) Al respecto, cabe manifestar que el Contratista aún no ha ejecutado al tope los metrados de excavación en roca presupuestados en el expediente técnico de la obra, además, el Contratista tiene frentes de trabajo en todos los sistemas de riego, y los adicionales por mayores



metrados no afectan la ruta crítica del cronograma vigente, es más dicho cronograma actualizado con la ampliación de plazo N°15, ha sido observado por la Entidad y hasta la fecha no ha sido subsanado por el Contratista. iii) En tal sentido, manifestamos categóricamente que es potestad de la Entidad aprobar o no prestaciones adicionales de obra, además aún no se ha llegado a la fase en que el supervisor revisa y manifiesta su opinión respecto del adicional de obra aludido, por lo tanto, legalmente no existe en trámite ningún adicional de obra, pues éste se inicia con la opinión del supervisor; en consecuencia, no tiene causal de ampliación de plazo, porque los atrasos y paralizaciones de obra, en que ha incurrido el Contratista son de su absoluta responsabilidad. Respecto a la Carta N°466-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, aludida por el Contratista, ésta refiere al Adicional N°02 con Deductivo Vinculante N°02 (erróneamente denominada N°03), que fue aprobado mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 364-2017-MINAGRI- DVDIAR-AGRO RURAL-DE, notificada al Contratista el 25.08.2017, mediante Carta N°548-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, por lo tanto, no puede argumentar falta de pronunciamiento de la Entidad, de un adicional que fue aprobado en su oportunidad. iv) Al respecto, el Supervisor argumenta que la causal invocada por el Contratista, atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista, no es válida, porque el atraso acumulado es de responsabilidad del mismo Contratista, porque el contratista ha tenido frentes de trabajo que son totalmente independientes a los adicionales pendientes. v) Respecto a la ausencia del supervisor en obra, éste ha manifestado que los días 07 y 08 de octubre, estuvo en obra a tempranas horas, advirtiendo la ausencia del personal del contratista en campo, por lo que su presencia no era necesaria porque no se estaba realizando trabajo alguno, como se corrobora en los asientos del Supervisor N°554 y N°555 del cuaderno de obra, de fechas 07 y 08 de octubre del 2017. En relación a los días 09, 10, 11, 12 y 13 de octubre de 2017, manifiesta que su presencia ya no era necesaria en obra, toda vez que el plazo contractual se había vencido el 08 de octubre del 2017 y no habiendo solicitud alguna por parte del contratista para una ampliación de plazo, carecía de objeto su permanencia en obra; puntualiza además que la obra ya estaba paralizada injustificadamente desde el 03.10.2017. vi) Por lo expuesto, se concluye que la solicitud de ampliación de plazo presentada por el Contratista por 12 días calendario debe declararse Inadmisibles por extemporánea e IMPROCEDENTE toda vez que la causal invocada por el Contratista, atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista, no es válida;

Que, mediante Informe Legal N° 608-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OAL, la Oficina de Asesoría Legal, considerando el sustento expuesto en los informes técnicos, concluye y recomienda que la solicitud de Ampliación de Plazo N° 16-parcial, solicitada por la empresa **AMERICAN CONTRATISTAS GENERALES S.A.**, no cumple con lo señalado en los artículos 200° y 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, corresponde NO OTORGAR la Ampliación de Plazo N° 16-parcial al Contrato N° 41-2016-MINAGRI-AGRO RURAL, para la ejecución de obra: **“INSTALACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA DEL SISTEMA DE RIEGO DE LOS CENTROS POBLADOS DE LA NACIÓN CHOPCCA DE LOS DISTRITOS DE PAUCARÁ Y YAULI DE LAS PROVINCIAS DE ACOBAMBA Y HUANCVELICA DEL DEPARTAMENTO DE HUANCVELICA.”**, por el período de doce (12) días calendario;

Que, por las consideraciones expuestas corresponde no otorgar la Ampliación de Plazo N° 16-parcial, al Contrato N° 41-2016-MINAGRI-AGRO RURAL para la ejecución de obra: **“INSTALACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA DEL SISTEMA DE RIEGO DE LOS CENTROS POBLADOS DE LA NACIÓN CHOPCCA DE LOS DISTRITOS DE PAUCARÁ Y YAULI DE LAS PROVINCIAS DE ACOBAMBA Y HUANCVELICA DEL DEPARTAMENTO DE HUANCVELICA”**, por el período de doce (12) días calendario,



por cuanto, no cumple con lo señalado en los artículos 200° y 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 997, modificado por la Ley N° 30048, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, Ley de Contrataciones del Estado aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y modificatorias, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificatorias, y en uso de las facultades otorgadas mediante la Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI, que aprueba el Manual de Operaciones de AGRO RURAL, y contando con las visaciones de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego y de la Oficina de Asesoría Legal;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- NO OTORGAR la Ampliación de Plazo N°16-parcial al Contrato N° 41-2016-MINAGRI-AGRO RURAL, solicitada por la empresa **AMERICAN CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.**, para la ejecución de la obra: **"INSTALACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA DEL SISTEMA DE RIEGO DE LOS CENTROS POBLADOS DE LA NACIÓN CHOPCCA DE LOS DISTRITOS DE PAUCARÁ Y YAULI DE LAS PROVINCIAS DE ACOBAMBA Y HUANCVELICA DEL DEPARTAMENTO DE HUANCVELICA"**, por *causal* de "atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuible al contratista", por el periodo de doce (12) días calendario, por cuanto, no cumple con lo estipulado en los artículos 200° y 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Artículo Segundo.- DISPONER la notificación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva al contratista, empresa **AMERICAN CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.**, en el plazo que estipula el Reglamento.

Artículo Tercero.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el portal institucional del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, www.agrorural.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGRARIO RURAL - AGRO RURAL

Ing. Agr. Alberto Joo Chang
Director Ejecutivo

CUT: 16178

